

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 002

Radicación: 76-001-31-07-003-2024-00002-00

Accionante: HERNÁN SERNA JARAMILLO

Accionado: ALCALDIA DISTRITAL DE CALI,
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE CALI, POLICIA
NACIONAL Y EL DAGMA

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **HERNÁN SERNA JARAMILLO**, en contra de la **ALCALDIA DISTRITAL DE CALI, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE CALI, POLICIA NACIONAL Y EL DAGMA**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que, se encuentra domiciliado en la calle 4 #13-42 esquina, Hotel Calima 415, al frente de la discoteca denominada CARDINALS ubicada en la dirección Calle 15 # 3-33 Centro Comercial Panamá, Terraza, Barrio San Nicolás, Comuna 3 de Cali -Valle-, zona comercial, donde hay locales comerciales, hoteles, viviendas, y en la que moran personas que trabajan, estudian, adultos mayores, niños, personas enfermas, entre otros.

Agrega que, en el referido sector, los fines de semana, se incrementa el ruido de los altavoces desde tempranas horas del día, hasta altas horas de la madrugada, cuando los establecimientos comerciales permanecen con elevados niveles de ruido. Por lo anterior, ha solicitado a través de diferentes peticiones, juntos a otros habitantes del sector, la solución del problema del

Sentencia de Tutela N°	002
Radicación:	T-2024-00002-00
Accionante:	HERNÁN SERNA JARAMILLO
Accionada:	POLICIA NACIONAL Y OTROS.

exceso de ruido a la ALCALDIA DE CALI, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD, POLICIA NACIONAL y DAGMA.

Precisa que el 29 de abril del 2023, una funcionaria de la Alcaldía de Cali, hace una inspección a la discoteca **CARDINALS**, expidiendo el acta número 0533 de Inspección, vigilancia y control de contaminación por ruido; medición que se realizó desde la vivienda del señor Cristian Darío Bolaños, cercano a la discoteca y, efectuado en un rango de variadas horas, en la cual se logró establecer con certeza, el alto volumen del equipo de sonido.

Asimismo, el 16 de junio de 2023, el subdirector Gestión de la Calidad Ambiental -DAGMA, hizo una relación de las distintas mediciones que se realizaron para determinar el grado de volumen del ruido y la cantidad de personas en estado de embriaguez del sector.

Sin embargo, no se ha logrado solucionar la problemática frente al referido establecimiento comercial, a pesar de haber interpuesto diferentes derechos de petición a la Alcaldía municipal, Secretaria de Salud, Dagma, etc., y, de haber solicitado en varias oportunidades la intervención de la Policía Nacional.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, se tutelen sus derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad, contaminación auditiva, vida digna, salud y ambiente sano; ordenándose a la **Alcaldía de Cali**, la **Secretaria Municipal de Salud**, a la **Policía Nacional** y al **Dagma**, cumplir con lo establecido en el ordenamiento jurídico, en cuanto es su responsabilidad proteger y respetar los derechos de los particulares y velar por la convivencia pacífica y armónica entre las personas.

Al igual, que se le ordene a la **Alcaldía de Cali**, revisar el POT, por el cual han expedido los permisos para el uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, para el ejercicio de la discoteca **CARDINALS**, sancionado dicho establecimiento y suspendiendo sus actividades hasta por el termino de 2 meses.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: HERNÁN SERNA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.003.492 de Armenia (Q), recibe notificaciones en el correo electrónico megajohn685@hotmail.com.
- **ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE CALI**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE CALI**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
- **POLICIA NACIONAL**, recibe notificaciones en el correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co.
- **DAGMA**, recibe notificaciones en el correo electrónico: dagma@cali.gov.co.
- **Vinculados: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
- **POLICÍA METROPOLITANA DE CALI**, recibe notificaciones en el correo electrónico: mecal.asjur@policia.gov.co.
- **CARDINALS DISCOCLUB**, recibe notificaciones en la calle 15 # 3-33, terraza centro comercial Panamá de esta ciudad y en el correo electrónico cardinalsdiscoclub@gmail.com.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 002 del 12 de enero de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando las siguientes respuestas:

- **LA SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI**

La doctora Maura Nasly Mosquera Mosquera, en calidad de **Jefe de Oficina de Unidad de Apoyo a la Gestión**, indicó que, para reportar impacto auditivo generado por establecimientos comerciales, el DAGMA es la entidad encargada que puede imponer medidas, desde decomiso de equipos, hasta el cierre definitivo del establecimiento comercial. Precisa que de acuerdo a la Resolución 0627 de 2006, el DAGMA, puede hacer monitoreo de las emisiones de ruido, generadas por el desarrollo de actividades comerciales, como bares, discotecas, restaurantes, entre otros.

Por lo anterior, manifiesta que el personal técnico de la Secretaría de Salud Pública de Santiago de Cali, no realiza visita a los establecimientos comerciales, si no a la vivienda de las personas que manifiestan afectación por el ruido emitido por diferentes fuentes y efectúan mediciones al interior de la vivienda, como se evidencia en el Acta No. 0533 de 29 de abril de 2023. Finalmente, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela.

- **DEPARTAMENTO ADMIRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA.**

Por su parte, el doctor Mauricio José Mira Pontón, en calidad de **Director**, manifestó que mediante Orfeo Nro. 202341330100086881 de fecha 16 de mayo de 2023, con radicado padre Nro. 202341330100026612, le fue contestada una petición al señor Cristian Darío Bolaños, sobre los mismos hechos narrados por el Actor en la presente Acción Constitucional.

En dicha respuesta, le informaron que mediante acta Nro. 5623, se realizó visita el día 29 de abril de 2023, al Establecimiento de Comercio denominado **CARDINAL S.A.S**, ubicado en Calle 15 No. 3 - 33 (Centro Comercial Panamá Terraza) y los resultados obtenidos fueron enviados al Laboratorio Ambiental del DAGMA, en donde se concluyó que: *“los niveles de presión sonora emitidos por la fuente evaluada "CARDINALS", al momento de la medición, son del orden igual o inferior al ruido residual del entorno, de acuerdo al Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 - Capítulo 1, Literal (f).”*

Sentencia de Tutela N°	002
Radicación:	T-2024-00002-00
Accionante:	HERNÁN SERNA JARAMILLO
Accionada:	POLICIA NACIONAL Y OTROS.

Por lo anterior, considera que no existe por parte de ese Organismo, ninguna acción u omisión que este vulnerando derechos fundamentales del accionante, toda vez que el DAGMA ha actuado en el marco de sus competencias. Solicita su desvinculación del presente tramite constitucional.

- **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI.**

En igual sentido, el doctor Cristhian Zúñiga Pardo, en calidad de **Jefe de Oficina de la Unidad de apoyo a la Gestión**, manifestó que, frente a lo pretendido en la Acción de tutela, el Actor no ha realizado solicitud alguna y, que de acuerdo a sus competencias funcionales, este Organismo no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Por lo anterior, solicita su desvinculación del presente tramite constitucional.

Por su parte, el **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1 A**, Nelson Andrés Domínguez Plata, informó que, una vez revisada su base de datos, no se avizora, ni se acredita, que por parte de la Inspección de Policía de la Comuna 3 de Cali - Fray Damián - de queja instaurada para el trámite del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el sr. HERNÁN SERNA JARAMILLO, y/o los propietarios del Inmueble Calle 4 # 13 - 42 contra la discoteca denominada CARDINALS: Calle 15 # 3-33, por concepto de ruido, encuadrable en la conducta reprochable consignada en el Artículo 33 de la ley 1801 de 2016, sobre comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.

Por lo anterior, considera que no están llamados a responder por ausencia de legitimación por pasiva, toda vez que no han puesto en riesgo al accionante ni a la comunidad vecina. No obstante, indicó que, desde el 31 de mayo de 2023, están tramitando proceso policivo, por presunta conducta vulneradora, por Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo. Proceso que se identifica con el Radicado No. 137-203, de acuerdo al procedimiento establecido por el art. 223 de la ley 1801 de 2016, promovido por señor Tito Alfredo Bravo Pérez, director de un local de salud, en contra de los propietarios de la Discoteca **CARDINALS** y del que está pendiente adelantar audiencia

para tomar decisión frente a las conductas enunciadas del art. 92 de la ley 1801 de 2016, numeral 12 y 16.

- **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI.**

Finalmente, el coronel Carlos German Oviedo Lamprea, en calidad de **Comandante**, señala que, con el fin de dar claridad sobre los hechos que se decantan en la presente acción de tutela, se contactó con la Estación de Policía Fray Damián, unidad encargada jurisdiccionalmente del despliegue operativo donde se ubica el establecimiento abierto al público de razón social **CARDINALS** en la terraza del Centro Comercial Panamá siendo esta la CALLE 15 # 3-33 de la ciudad de Cali.

Indicó que el comandante Estación de Policía Fray Damián, informó que no conoce de solicitudes o requerimientos realizados por el Accionante con ocasión a comportamientos contrarios a la convivencia del lugar referido. Sin embargo, el comandante de Estación de Policía de la jurisdicción, se desplazó al establecimiento **CARDINALS** para conocer de primera mano los hechos descritos en la acción de tutela, descubriendo que su funcionamiento se estaba adelantando de manera irregular, al no cumplir con los requisitos para ejercer la actividad económica.

Por lo anterior, manifestó que procedió a materializar orden de comparecencia y, posteriormente, se dio aplicación a la suspensión temporal de la actividad por cuatro (4) días, iniciando desde el 12-01-2024 hasta el 16-01-2024. Situación que incluso le implica al infractor, quien funge como administrador, señor JHON HAROLD SANCHEZ QUICENO, una multa tipo 4 equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Expone que una vez consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC, se puede comprobar la actuación realizada por la Estación de Policía Fray Damián.

Respecto a la afectación de la convivencia en la que son sometidos los residentes cercanos al establecimiento público **CARDINALS**, el comportamiento fue puesto en conocimiento de manera oficiosa a la Alcaldía

Distrital de Cali, toda vez que debe tramitarse bajo el **proceso verbal abreviado** de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, tal como se denota en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Por lo expuesto, solicita que se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, en favor de la POLICIA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI.

- Vencido el termino otorgado, el establecimiento comercial **CARDINALS DISCOCLUB**, no emitió pronunciamiento al respecto, pese a estar notificado en debida forma.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La acción de tutela ha sido establecida para conjurar las amenazas y las vulneraciones de los derechos fundamentales, cuando para el efecto no se cuenta con otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera la intervención transitoria del Juez constitucional para evitar la realización de un

Sentencia de Tutela N°	002
Radicación:	T-2024-00002-00
Accionante:	HERNÁN SERNA JARAMILLO
Accionada:	POLICIA NACIONAL Y OTROS.

perjuicio irremediable y grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, tal como lo señala la Sentencia T-010 de 2023:

“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. El principio de subsidiariedad parte del supuesto de que las acciones y recursos judiciales ordinarios están diseñados para proteger la vigencia de los derechos fundamentales y, por lo tanto, los jueces ordinarios son quienes tienen el deber preferente de garantizarlos. En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela solo procede en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo de protección definitivo, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el mecanismo judicial ordinario es idóneo si “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”. Por su parte, es eficaz si “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados” (eficacia en abstracto), en consideración de las circunstancias en que se encuentre el solicitante (eficacia en concreto). Segundo, como mecanismo de protección transitorio si, a pesar de existir medios ordinarios idóneos y eficaces, la tutela se utiliza con el propósito de evitar un perjuicio irremediable.”

Conforme a las orientaciones de la jurisprudencia constitucional reseñada en precedencia, la tutela sólo procede excepcionalmente cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no sea idóneo ni eficaz o siendo idóneo y eficaz es necesaria para evitar la configuración de un **perjuicio irremediable**.

En el presente asunto, se tiene que el señor **HERNÁN SERNA JARAMILLO**, ha acudido a la acción de tutela, manifestando que los propietarios y/o administradores del establecimiento comercial **CARDINALS DISCOCLUB** vulneran los derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad, contaminación auditiva, vida digna, salud y ambiente sano de los habitantes del sector donde reside, debido a que no cumplen con los niveles de ruido permitido.

Asimismo, señala que las autoridades municipales, administrativas y policivas, no han hecho un control y seguimiento adecuado sobre los establecimientos de comercio, incumpliendo así con sus deberes. Por lo anterior, solicita que se ordene al propietario del referido establecimiento de comercio, que lo adecue con el fin de dar cumplimiento a la normativa en materia de generación de ruido y, además, sean sancionados.

Por su parte, el **Director del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente- DAGMA**, manifestó que mediante Acta Nro. 5623, se realizó visita el 29 de abril de 2023, al Establecimiento de Comercio denominado

Sentencia de Tutela N°	002
Radicación:	T-2024-00002-00
Accionante:	HERNÁN SERNA JARAMILLO
Accionada:	POLICIA NACIONAL Y OTROS.

CARDINAL S.A.S y en los resultados obtenidos se concluyó que: *“los niveles de presión sonora emitidos por la fuente evaluada "CARDINALS", al momento de la medición, son del orden igual o inferior al ruido residual del entorno, de acuerdo al Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 - Capítulo 1, Literal (f).”*

Por otro lado, el **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1 A**, informó que, una vez revisada su base de datos, no se avizora, ni se acredita, que por parte de la Inspección de Policía de la Comuna 3 de Cali - Fray Damián - de queja instaurada para el trámite del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el señor **HERNÁN SERNA JARAMILLO**, y/o los propietarios del Inmueble Calle 4 # 13 – 42, contra la discoteca denominada **CARDINALS**.

En el mismo sentido, el Comandante de la **Policía Metropolitana Santiago de Cali**, manifestó que si bien, no se conocen solicitudes o requerimientos realizados por el Accionante, con ocasión a comportamientos contrarios a la convivencia del referido establecimiento comercial, el comandante de Estación de Policía de la jurisdicción, se desplazó al establecimiento para conocer de primera mano los hechos descritos en la acción de tutela, descubriendo que su funcionamiento se estaba adelantando de manera irregular, al no cumplir con los requisitos para ejercer la actividad económica. Motivo por el cual, procedió a materializar orden de comparecencia y, posteriormente, se dio aplicación a la suspensión temporal de la actividad por cuatro (4) días, iniciando desde el 12-01-2024 hasta el 16-01-2024 y una multa tipo 4 equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la presente Acción de Tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad, contaminación auditiva, vida digna, salud y ambiente sano de la comunidad vecina del sector donde está ubicado establecimiento comercial **CARDINALS DISCOCLUB**, este Despacho advierte la posibilidad de que las pretensiones formuladas puedan ser ordenadas, en primera medida, por las autoridades judiciales al resolver **Acciones Populares**.

Sobre el particular debe señalarse que, según el numeral 3º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no será procedente *“cuando se pretenda*

*proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política”, destacando, sin embargo, que podrá interponerse como mecanismo transitorio en situaciones que comprometan derechos o intereses colectivos, siempre que se trate de impedir la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**.*

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia T-462 del 2019 ha precisado que: *“El artículo 88 de la Constitución consagra la acción popular como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el espacio y el ambiente, entre otros. La Ley 472 de 1998, la cual desarrolla el artículo 88 de la Carta, señala que esta acción tiene un carácter preventivo, protector y excepcionalmente indemnizatorio, pues probado el monto de los daños el juez popular puede ordenar el pago de perjuicios. Asimismo, en esta misma Ley se determina que (i) no existe límite temporal para su ejercicio, siempre que subsista la amenaza o el peligro; (ii) no se exige agotar la vía gubernativa; y (iii) es susceptible de medidas cautelares a petición de parte o de oficio...*

En la misma providencia, el Alto Tribunal en materia constitucional, precisa que el Accionante, además de contar con la **Acción Popular**, cuenta con otros mecanismos materiales de defensa a los que podría acudir para buscar actuaciones específicas frente a la vulneración alegada. Destacándose que las autoridades administrativas y policiales tienen el deber constitucional y legal de garantizar la convivencia pacífica y tranquila de los habitantes en el territorio nacional. En esa medida, la Policía Nacional y la Alcaldía Municipal, como primera autoridad de policía del Distrito Especial de Santiago de Cali, son quienes, en principio, deberán adoptar las medidas preventivas, represivas y sancionatorias necesarias para garantizar la convivencia.

Recordemos que los mecanismos regulados por la Ley 1801 de 2016 -Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- existe la posibilidad de que cualquier persona, cuando considere que exista una actuación que perturbe la convivencia, pueda acudir a la **Policía Nacional**, como autoridad competente, para adelantar el trámite correspondiente e imponer las medidas correctivas a que haya lugar. De manera precisa, el mismo Código refiere a la generación de ruido como un comportamiento que podría llegar a perturbar la convivencia y, por ende, ser susceptible de la imposición de una medida correctiva. Resulta claro entonces, que el Accionante, también podría acudir a este mecanismo policivo, como un medio

material de defensa para solicitar las medidas correctivas relacionadas con la contaminación auditiva, buscando proteger la tranquilidad y con ello el derecho constitucional del medio ambiente sano.

La Corte Constitucional en el Auto 1164 del 2021, precisó sobre las Facultades jurisdiccionales de las Inspecciones de Policía:

“...El artículo 218 de la Constitución Política establece que la Policía Nacional “es un cuerpo armado permanente, de naturaleza civil, a cargo de la Nación cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía son, como su nombre lo indica, autoridades de policía, a las cuales les “corresponde el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana”. El artículo 206 de la misma ley establece cuales son las funciones que están a cargo de dicha autoridad.

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, por regla general, “los inspectores de policía son autoridades administrativas y sus actuaciones tienen un carácter eminentemente administrativo; sus decisiones no son de carácter jurisdiccional (...) y su procedimiento es de naturaleza policivo”. Sin embargo, se ha reconocido también que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas, a la luz de previsto por el artículo 116 de la Constitución Política, “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre...”

Se precisa que la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados. Pues para tal efecto, se debe agotar en primer lugar, con los mecanismos vigentes, como es el caso del proceso policivo descrito en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.¹

De los documentales allegados durante el trámite constitucional, se observa que el Accionante, se limita a proveer una serie de documentos que dan cuenta de las peticiones presentadas por los vecinos del sector, ante las autoridades locales, solicitando el control a la exposición al ruido. Sin embargo, no existen pruebas que permitan concluir que esta situación se haya generado exclusivamente por el establecimiento Accionado, o incluso que esto haya afectado, de manera cierta, alguno de sus derechos fundamentales, generando un **perjuicio irremediable**.

¹ Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.

Sentencia de Tutela N°	002
Radicación:	T-2024-00002-00
Accionante:	HERNÁN SERNA JARAMILLO
Accionada:	POLICIA NACIONAL Y OTROS.

Además, ha de tenerse en cuenta que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

En atención a lo anterior, resulta improcedente esta acción, para proceder con la protección de los derechos fundamentales implorados en favor del señor **HERNÁN SERNA JARAMILLO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela frente a los derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad, contaminación auditiva, vida digna, salud y ambiente sano, impetrado en favor del señor **HERNÁN SERNA JARAMILLO**, titular de la cédula de ciudadanía N° 31.978.062, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE CALI, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE CALI, POLICIA NACIONAL Y EL DAGMA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

Sentencia de Tutela N° 002
Radicación: T-2024-00002-00
Accionante: HERNÁN SERNA JARAMILLO
Accionada: POLICIA NACIONAL Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71cb66125ff2c55d8a9e403ac8e987da2aa234b6c34cc7e7b90a56743d0a74e**

Documento generado en 22/01/2024 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>